

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número sueldo, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto disponiendo que los expedientes de suspensión de pagos de los comerciantes y de las Sociedades mercantiles que no estén comprendidas en el artículo 930 del Código de Comercio, se tramiten con arreglo a lo que se establece.—Páginas 1058 a 1063.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto decidiendo a favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de primera instancia de Manresa.—Páginas 1063 a 1065.

#### Ministerio de la Guerra.

Real decreto nombrando Inspector de Sanidad Militar de la segunda Región al Inspector Médico de segunda clase D. Fidel Lombana y Sáez, que desempeña igual cargo en la séptima.—Página 1065.

Otro ídem id. id. de la séptima Región al Inspector Médico de segunda clase D. José Salvat y Martí, que desempeña igual cargo en la octava.—Página 1065.

Otro ídem id. id. de la octava Región al Inspector Médico de segunda clase D. José Fernández Salvador, que desempeña igual cargo en la segunda Región.—Página 1065.

Otro concediendo libertad condicional a los penados que se mencionan.—Página 1065.

Otro autorizando la exención de las formalidades de subasta y concurso para las obras del anteproyecto del trozo de Tabernas al Vado de Jarrub, Zoco Tzelatza de Yebel Jebid,

de la carretera de Tetuán-Larache por el Fondak de Ain Yedida.—Página 1066.

Otro ídem id. id. para las obras del anteproyecto del segundo trozo de la carretera de Larache-Tetuán, por el Collado de Aferru, entre Tzelatza de Raixana y el Vado de Sahara Uarmut.—Página 1066.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para que por el Servicio de Aviación se efectúe por gestión directa la adquisición de 20.000 metros de tela para aeroplano.—Página 1066.

Otro ídem id. id. para que por el Servicio de Aviación se efectúe por gestión directa la adquisición de un coche Hispano 16 HP, y de un Ford.—Página 1066.

Otro ídem id. id. para que por el Servicio de Aviación se efectúe por gestión directa la adquisición de 15 motores Rolls-Royce, tipo "Águila" 275-H.P., completo y piezas de recambio.—Página 1066.

Otro ídem id. id. para que por el Servicio de Aviación se efectúe por gestión directa la adquisición de 112 radiadores Lamblin y cien crucetas para los mismos.—Página 1066.

Otro ídem id. id. para que por el Servicio de Aviación se efectúe por gestión directa la adquisición de piezas de recambio para aviones Martinsyde.—Página 1066.

#### Ministerio de Hacienda.

Real decreto aprobando la refundición de las disposiciones vigentes, relativas al impuesto sobre Grandezas y Títulos nobiliarios, Condecoraciones y Honores.—Páginas 1068 a 1070.

Otro aprobando el concurso público celebrado para contratar la fabricación y suministro de las precintas para las cajas de cerillas y toda clase de fósforos, y adjudicándolo definitivamente a D. Aquilino Rioussel y Planchón.—Páginas 1070 y 1071.

Otro autorizando la percepción de un

arbitrio para la construcción, o en su caso adquisición, de un edificio para Aduana en el puerto de Santander.—Página 1071.

Otro nombrando Jefe de Administración de primera clase con destino a la Intervención de Hacienda de la provincia de Valencia a D. Luis García Alonso, ex Gobernador civil.—Página 1072.

Otras fijando en las cantidades que se indican los capitales que han de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima sobre utilidades de la riqueza mobiliaria a las Sociedades extranjeras que se mencionan.—Página 1072.

#### Ministerio de la Guerra.

Real orden concediendo el ingreso en el Cuerpo de Inválidos al Sargento de Artillería licenciado por inútil, Juan Adell Beltrán.—Página 1072.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden habilitando el muelle y rampa de Portonovo (Pontevedra) para embarque y desembarque por cabotaje de productos del país.—Página 1072.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que por haber regresado el Director general de Administración, cese el Subsecretario de este Ministerio en el despacho de los asuntos de la mencionada Dirección general.—Página 1072.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala tercera de lo Contencioso-administrativo.—Final del pliego 19 y principio del 20

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias e In-  
fantas y demás personas de la Augusta  
Real Familia, continúan sin novedad  
en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de  
Dios y la Constitución, Rey de Es-  
paña;

A todos los que la presente vieren  
y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos  
sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los expedientes de  
suspensión de pagos de los comer-  
ciantes y de las Sociedades mercanti-  
les que no estén comprendidas en el  
artículo 930 del Código de Comercio  
se tramitarán con arreglo a lo esta-  
blecido en esta ley.

Artículo 2.º El comerciante o la  
entidad mercantil que pretenda se le  
declare en estado de suspensión de  
pagos deberá acompañar al escrito en  
que lo solicite los documentos si-  
guientes:

Primero. El balance detallado de su  
Activo y Pasivo, o por lo menos un  
estado de situación que refleje, con  
la posible exactitud, la relación en que  
se hallan, en la fecha en que produce  
dicha petición, los bienes del solici-  
tante y el conjunto de sus obligacio-  
nes. En este caso, el Juez señalará un  
plazo, que no pueda exceder de treinta  
días, para la presentación del ba-  
lance definitivo, que habrá de formar-  
se bajo la inspección de los interven-  
tores.

Si hubiera bienes inmuebles se  
acompañarán los títulos de dominio o  
una descripción detallada de los mis-  
mos.

Segundo. Relación nominal, y sin  
excepción alguna, de todos sus acree-  
dores, en la que habrá de consignarse  
sus domicilios y la cuantía, proceden-  
cia, fecha de sus respectivos créditos  
y de sus vencimientos.

Quando el solicitante afirme que el  
número de sus acreedores pasa de  
vii, e que por la índole de las opera-

ciones de que se deriven los créditos  
no le es posible fijar desde luego la  
cuantía de los mismos, bastará que  
haga constar, con referencia al último  
balance de situación, el número apro-  
ximado de acreedores, el nombre de  
los conocidos y el importe global de  
sus créditos.

Tercero. Una Memoria expresiva de  
las causas que hayan motivado la sus-  
pensión y de los medios con que cuen-  
te para solventar sus débitos.

Cuarto. Una proposición para el  
pago de sus débitos.

Quinto. Cuando la entidad que for-  
mulara la solicitud de suspensión de  
pagos fuese una Sociedad anónima,  
acompañará a su petición certifica-  
ción del acuerdo del Consejo de Ad-  
ministración autorizando la presenta-  
ción de dicha solicitud y la justifica-  
ción de haber convocado Junta de Ac-  
cionistas para someter a su ratifica-  
ción el mencionado acuerdo. Si den-  
tro de los plazos señalados en los Es-  
tatutos de la Compañía de que se trá-  
te no se celebrare la Junta general o  
ésta no ratificara la decisión del Con-  
sejo, se dará por terminado el expe-  
diente de suspensión de pagos, que-  
dando los acreedores en plena liber-  
tad para el ejercicio de sus acciones.

En el acuerdo de la Junta general  
de Accionistas ratificando la decisión  
del Consejo de Administración se in-  
dicarán las personas u organismos que  
habrán de ostentar la plena represen-  
tación de la Sociedad en el expedien-  
te, con facultad para modificar la pro-  
posición de convenio formulada e in-  
tervenir en todas las incidencias o  
cuestiones que se susciten.

Sexto. Indicación de las Sucursa-  
les, Agencias o representaciones di-  
rectas que tuviese el solicitante, con  
expresión de la localidad en que fun-  
cionen.

Todos estos documentos estarán fir-  
mados por el solicitante o por quien  
le represente con poder especial.

Artículo 3.º Con la petición y do-  
cumentos a que se hace referencia en  
el artículo anterior serán también pre-  
sentados al Juzgado por el solicitante  
los libros de contabilidad, tanto los  
que deba llevar con sujeción al Cód-  
igo de Comercio o de leyes especiales,  
como los que voluntariamente haya  
creído conveniente autentizar por exi-  
girlo el sistema de contabilidad que  
hubiese adoptado. En la diligencia  
misma de presentación se hará cons-  
tar que el Secretario, con el concurso  
de los Interventores, ha puesto, firma-  
do y sellado, nota de la solicitud de  
suspensión a continuación del último  
asiento en todos ellos. En las notas

aludidas mencionará el Secretario  
cualquier anomalía que observe en los  
libros, señaladamente las enmiendas,  
raspaduras y espacios u hojas sin lle-  
nar. Pondrá el Juez su visto bueno, y  
el Secretario devolverá en seguida los  
libros al suspenso para que los con-  
serve en su escritorio, continúe en ellos  
haciendo los asientos de sus ope-  
raciones y los tenga en todo momento  
a disposición del Juez, de los Inter-  
ventores y de los acreedores en la for-  
ma y términos que el Juzgado deter-  
mine.

Artículo 4.º El Juez a quien corres-  
ponda el conocimiento del expediente  
examinará la solicitud del comercian-  
te, y si hubiere sido producida en for-  
ma y la acompañaren los documentos  
y libros indicados en los artículos an-  
teriores, tendrá por solicitada la de-  
claración del estado de suspensión de  
pagos en providencia que dictará ne-  
cesariamente el mismo día de la pre-  
sentación del escrito, y si no fuera po-  
sible, en el siguiente, y comunicará  
telegráficamente ese proveído a todos  
los Juzgados de las localidades en que  
tenga Sucursales, Agencias o represen-  
taciones directas el comerciante o en-  
tidad a que se refiera dicha declara-  
ción. Esta providencia, de la que se  
dará publicidad en la forma que el  
Juez estime conveniente, se anotará  
en un registro especial que se llevará  
en cada Juzgado, en el Registro mer-  
cantil y en el de la Propiedad donde  
estén inscriptos los inmuebles del sus-  
penso.

En la misma providencia ordenará  
el Juzgado que queden intervenidas  
todas las operaciones del deudor. Al  
tal efecto, designará tres Interventor-  
es, dos de los cuales serán peritos  
mercantiles o prácticos de los que figu-  
ren en las listas que con ese objeto  
deben remitir anualmente al Juzga-  
do (o al Decanato, si hubiere varios en  
la localidad respectiva) las Cámaras  
de Comercio, las de Industria y las re-  
presentaciones regionales de la Asoc-  
ciación de la Banca. Para hacer la de-  
signación se dará preferencia a la lista  
asociado el deudor por la especialidad  
de su negocio. El tercer interventor  
será un acreedor designado por el Juez  
entre los que figuren en el primer ter-  
cio, por orden de importancia de cré-  
ditos, de la lista presentada al solici-  
tar la declaración de suspensión.

Los Interventores, para quienes se-  
rá obligatorio el desempeño de sus  
cargos, comenzarán a ejercerlos, a ser  
posible, el mismo día de su designa-  
ción, previa la prestación del oportu-  
no juramento. Si hubiese dificultad pa-

ra la posesión del tercero entrarán en funciones los otros dos. Mientras no comiencen los Interventores a desempeñar su cargo ejercerá la intervención el Juez.

Si el deudor o alguno de sus acreedores, cuando éstos fueren conocidos, impugnase el nombramiento de los Interventores, el Juez, previo examen de la justificación que se presente, resolverá de plano sin ulteriores recursos, y si estimase la impugnación, designará en el mismo proveído el Interventor que deba sustituir al separado, utilizando para ello el mismo procedimiento.

Los Jueces a quienes se comuniquen telegráficamente que se ha tenido por solicitada en forma la declaración de suspensión de pagos de un comerciante o Sociedad mercantil que tenga Sucursales, Agencias o representaciones dentro del territorio a que alcance su jurisdicción, decretarán inmediatamente la intervención de dichas dependencias.

Si por la poca importancia o naturaleza de la suspensión el Juez lo creyera conveniente, podrá designar un solo Interventor, que en este caso será necesariamente acreedor y nombrado en la forma establecida en los párrafos que anteceden.

Artículo 5.º Corresponderá a los Interventores en los expedientes de suspensión de pagos:

Primero. Inspecionar los libros del suspenso y hacer que, después de la nota de presentación mencionada en el artículo 3.º, se consigne en ellos, en legal forma, cuantas operaciones se realicen.

Segundo. Intervenir todas las operaciones que el suspenso pueda hacer con arreglo a la ley, exigiendo que diariamente verifique el balance de la Caja.

Tercero. Informar al Juez de cuanto importante ocurra respecto al suspenso y sus negocios para las resoluciones que procedan en defensa o protección de los intereses de los acreedores.

Cuarto. Informar al Juez acerca de la procedencia de las reclamaciones que el suspenso pretenda entablar en defensa o reclamación de sus derechos ante tercero.

Corresponderá asimismo a los Interventores proponer el ejercicio de las acciones convenientes al interés del patrimonio del suspenso, bien a iniciativa propia o de cualquier acreedor, pudiendo, mediante autorización del Juez, ejercitarlas por sí mismos si así lo demandase el interés de la masa.

Artículo 6.º Hasta que la propuesta

de convenio obtenga la aprobación de los acreedores en cualquiera de las formas señaladas en los artículos 14 y 18 de esta ley, el comerciante suspenso conservará la administración de sus bienes y gerencia de sus negocios, con las limitaciones que en cada caso fije el Juzgado, previo informe especial que sobre este punto emitirán los Interventores, pudiendo tomar las medidas precautorias y de seguridad convenientes y llegar hasta la suspensión y sustitución del comerciante, Gerente o Consejo de Administración. Mientras no se provea sobre este extremo, el suspenso ajustará sus operaciones a las reglas siguientes:

Primera. Verificará, con el concurso de los Interventores, todo cobro que hubiere que hacer, cualquiera que fuese su cuantía y procedencia, así como cualquiera operación de aceptación, endoso o protesto de efectos comerciales.

Segunda. Necesitará asimismo el acuerdo de los Interventores para toda obligación que pretenda contraer y para celebrar todo contrato o verificar todo pago.

Tercera. Continuará, también con acuerdo de los Interventores, las operaciones ordinarias de su tráfico, pudiendo proceder a la venta de los bienes, géneros o mercaderías que sea necesario enajenar por mutua conveniencia de los interesados o por resultar la conservación imposible, perjudicial o costosa.

El suspenso que practicare cualquier de las operaciones indicadas en este artículo sin el concurso o acuerdo de los Interventores, o verificase cualquier pago sin la autorización expresa del Juez, antes de que los Interventores tomen posesión de su cargo, incurrirá en la responsabilidad definida en el artículo 548 del Código penal, y los actos y contratos que realice serán nulos e ineficaces.

Si alguno de los Interventores disintiese del parecer de sus compañeros, prevalecerá la opinión de la mayoría. Si por la naturaleza de la decisión no se produjese ésta, resolverá el Juez.

Artículo 7.º Los Interventores percibirán la retribución que el Juez les señale, según la importancia del caudal y los trabajos a que dé lugar la intervención, sin que en ningún caso pueda exceder de 100 pesetas árabas.

Artículo 8.º Los Interventores, dentro del término que el Juez les señale, y que no podrá ser inferior a veinte días ni mayor de sesenta, redactarán, previo informe de peritos, cuando lo estimen necesario, un dictamen, que

versará acerca de los siguientes extremos.

Primero. Exactitud del activo y pasivo del balance, con expresión de la naturaleza de los créditos incluidos en uno y otro.

Segundo. Estado de la contabilidad del suspenso e informalidades que en ella se notaren, con arreglo a la ley.

Tercero. Certeza o inexactitud de las causas que, según la Memoria presentada, hayan originado la suspensión.

Con este informe se presentará el balance definitivo y la lista de acreedores, si antes no le hubiesen aportado tales documentos, y una relación de los créditos, según su calificación jurídica, expresando en ella qué acreedores tienen el derecho de abstención a la Junta, según la clasificación a que alude el párrafo tercero del artículo 15 de esta ley y los que se mencionan en el artículo 22. Para esto último podrán los Interventores tomar los asesoramiento jurídicos que estimen convenientes.

Del informe de los Interventores se dará vista al suspenso por el término improrrogable de tres días.

Si los Interventores no presentan el informe en el plazo que se les haya señalado, además de la responsabilidad penal que les corresponda, el Interventor acreedor perderá su crédito, y los peritos incurrirán en incapacidad para desempeñar el cargo durante dos años. En este caso, el actuario redactará, en el plazo de quince días, una Memoria comprensiva de los extremos que habría de contener el informe de los Interventores.

El Juez, en vista de todos los antecedentes, y tomando en especial consideración el informe de los Interventores o la Memoria del actuario en su caso, declarará al solicitante en estado de suspensión de pagos.

En el propio auto declarará el Juez si, por ser el activo superior o igual al pasivo, debe considerarse al suspenso en estado de insolvencia provisional, o si, por ser inferior, debe conceptuarse en estado de insolvencia definitiva. En este último caso, determinará la cantidad en que el pasivo excede del activo, y concederá al deudor un plazo de quince días para que él, o persona en su nombre, consigne o afiance a satisfacción del Juez dicha diferencia para que pase a ser insolvencia provisional la declaración de insolvencia definitiva. Transcurrido este plazo sin hacer la consignación o afianzamiento, mandará el Juez proceder inmediatamente a la formación de la pieza de calificación para la determinación y

efectividad de las responsabilidades en que pueda haber incurrido el suspenso. En todo caso fijará los límites de la actuación gestora del suspenso mientras permanezca en este estado.

Este auto, que será ejecutivo, sin perjuicio de que, celebrada la Junta de acreedores, se pueda impugnar por cualquiera de éstos o por el suspenso, en el modo y tiempo fijados en los artículos 16 y 17 de esta ley, se comunicará inmediatamente a todos los Juzgados a que se haya dado conocimiento de la solicitud de suspensión de pagos. Se le dará además la publicidad que el Juez estime conveniente, según la importancia del pasivo y el número de acreedores.

Artículo 9.º Desde que se tenga por solicitada la suspensión de pagos, y mientras se sustancia el expediente, no se admitirá por el Juzgado pretensión alguna incidental que tienda en forma directa o indirecta a impugnar la procedencia de la declaración judicial o aplazar su inmediata efectividad.

El Juez rechazará de plano, y sin ulterior recurso, toda pretensión deducida en ese sentido, con reserva al peticionario de su derecho para reproducir su solicitud en el juicio declarativo correspondiente.

Los acreedores no podrán pedir tampoco la declaración de quiebra mientras el expediente de suspensión de pagos esté en tramitación.

Los juicios ordinarios y los ejecutivos en que no se persigan bienes especialmente hipotecados o pignoralados, que se hallaren en curso al declararse la suspensión de pagos, seguirán su tramitación hasta la sentencia, cuya ejecución quedará en suspenso mientras no se haya terminado el expediente.

Desde que se tenga por solicitada la suspensión de pagos, todos los embargos y administraciones judiciales que pudiesen haber constituidos sobre bienes no hipotecados ni pignoralados quedarán en suspenso y sustituidos por la actuación de los interventores, mientras ésta subsista, con arreglo a las normas que señale el Juzgado. Todo lo cual se entenderá sin menoscabo del derecho de los acreedores privilegiados y de dominio al cobro de sus créditos.

Artículo 10. En los casos de insolvencia provisional, en el mismo auto en que se declare la suspensión de pagos, conforme al artículo 8.º, acordará el Juez la convocatoria de la Junta general de acreedores. En los casos de insolvencia definitiva no se acordará la convocatoria hasta que transcurra el plazo de quince días, se-

ñalado en el artículo 8.º para la consignación o afianzamiento del déficit. Si el Juez, cumplido este trámite, mantuviere la calificación de insolvencia definitiva, convocará inmediatamente la Junta, a no ser que en el plazo de cinco días el suspenso o acreedores que representen los dos quintos del total pasivo soliciten que se sobresea el expediente o que se declare la quiebra.

Entre la convocatoria y la celebración de la Junta deberá mediar un plazo no menor de treinta días. Este plazo será ampliable a sesenta en el caso de que, a juicio del Juzgado, lo reclamase así el número o residencia de los acreedores. La citación a éstos se hará por cédula a los de la plaza, y por carta certificada, con acuse de recibo, que se unirá al expediente, a los que residan fuera de ella. Además se dará a la convocatoria la publicidad que, atento a las circunstancias del caso, estime el Juez pertinente.

Hasta el día señalado para la celebración de la Junta, el actuario tendrá la disposición de los acreedores o sus representantes (el informe de los interventores, las relaciones del activo y del pasivo, la Memoria, el balance, la relación de los créditos que tienen derecho de abstención, a que aluden los artículos 15 y 22 de esta ley, y la proposición de convenio presentada por el deudor, al fin de que puedan obtener las copias o notas que se estimen oportunas.

Artículo 11. Hasta los quince días antes del señalado para la Junta se podrán impugnar los créditos incluidos por el deudor en su relación, así como pedir la inclusión o exclusión de créditos en la relación de los que tienen derecho de abstención y los que menciona el artículo 22. Los créditos no impugnados en dicho plazo serán admitidos para que figuren en la Junta.

La impugnación podrá formularse por cualquiera de los acreedores del suspenso, sin que sea necesaria la asistencia de Abogado ni Procurador. Los Interventores deberán también hacerlo si descubriesen antecedentes que les hagan sospechar de la legitimidad del crédito o de la exactitud de su cuantía.

La impugnación se formulará en escrito dirigido al Juez o por comparecencia ante el actuario, y se reducirá a pedir concretamente que el crédito sea totalmente rechazado o reducido a la suma que se estime exacta. El impugnador, que no podrá valerse de prueba pericial ni testifical, designará los asientos de los libros del suspenso o los papeles de éste que haya de in-

vocar en justificación de su derecho, o presentará la documental de que quiere valerse.

El acreedor omitido en la relación del deudor o que figurase en ella con cantidad menor de la que se estimare justa, podrá, del mismo modo y con idénticos trámites, pedir su inclusión en la lista o el aumento de su crédito, si considerase indebida la omisión o equivocada la cifra.

Para el ejercicio del derecho que este artículo concede a los acreedores, la Comisión interventora estará obligada a facilitarles cuantos antecedentes y datos pidan concretamente en relación a los libros y papeles del suspenso.

Artículo 12. Ocho días antes de la celebración de la Junta quedará en poder del Juez, formada por los interventores, la lista definitiva de acreedores. Esta lista comprenderá los seis grupos siguientes:

A) Acreedores incluidos por el deudor y cuyos créditos no hubiesen sido impugnados.

B) Acreedores incluidos por el deudor, que pretendieran aumento de la cifra asignada.

C) Acreedores omitidos por el deudor, que hayan solicitado su inclusión en la lista.

D) Acreedores incluidos por el deudor, cuyos créditos hayan sido impugnados por excesivos.

E) Acreedores incluidos por el deudor, cuyos créditos hubieren sido totalmente impugnados.

F) Acreedores con derecho de abstención, según los artículos 15 y 22.

En la relación figurarán los créditos con la separación conveniente, para que aparezca con claridad cuáles son las cifras indiscutidas y las que sean objeto de controversia. El Juez resolverá sobre cada reclamación sin ulterior recurso; pero reservará al acreedor y a la representación de la masa el ejercicio de su derecho para el juicio ordinario correspondiente, sin que la incoación de éste sea obstáculo para el cumplimiento del convenio, salvo la facultad especial reconocida en el extremo sexto del artículo 16. Una vez aprobada la lista por el Juez, quedará en poder del actuario, y hasta una hora antes de la señalada para la Junta podrán examinarla los acreedores en la Secretaría.

Artículo 13. La Junta se celebrará en el día, hora y lugar señalados en la convocatoria, pudiendo continuar en los días consecutivos que resulten necesarios. Será presidida por el Juez, y a ella podrán concurrir personalmente

te, o por medio de representantes con poder suficiente, todos los acreedores que figuren en la lista a que se refiere el artículo anterior, o sus cesionarios, por endoso o transferencia. Tendrán obligación de concurrir a la Junta el deudor y los interventores, pudiendo el primero valerse de Abogado que le defienda y hable en su nombre.

Si el deudor no concurrese por sí, o especialmente apoderado, el Juez sobreescribirá el expediente.

Abierta la sesión por el Juez, se dará lectura a las listas por él aprobadas, no consintiendo sobre los créditos comprendidos en aquéllas debate alguno; pero sí que se consignent por los interesados las protestas correspondientes, sin perjuicio de las posteriores reclamaciones que en cada caso procedan con arreglo a las leyes.

Si los créditos de los concurrentes y representados sumaren, por lo menos, tres quintos del pasivo del deudor, deducido el importe de los créditos de los acreedores que, teniendo reconocido su derecho de abstención, hubieran usado de él, declarará el Juez legalmente constituida la Junta. Si no concurrese ese número de acreedores, levantará el Juez la sesión, declarando legalmente concluido el expediente.

Tal acuerdo, contra el que no cabrá recurso alguno, se comunicará de oficio a los Jueces ante los cuales hubiere pendientes juicios contra el deudor, y se publicará y registrará en la forma y con los requisitos prevenidos en el artículo 8.º

Hasta diez días después de la fecha en que se comunique y publique ese acuerdo no cesarán en sus funciones los interventores.

No se admitirá incidente ni reclamación alguna que tienda a suspender la celebración de la Junta.

Artículo 14. Constituida legalmente la Junta, leerá el actuario la solicitud del deudor, la propuesta de convenio, las cifras que arrojen el activo y el pasivo y el dictamen, como dispone el número 3.º del artículo 8.º

Abierta discusión sobre la proposición formulada por el deudor, podrán hablar sobre ella tres acreedores en pro y tres en contra. El deudor, o su defensor, y los interventores harán uso de la palabra cuantas veces lo deseen. Los acreedores podrán, en vista del resultado del debate, modificar la proposición del convenio, acordando libremente, como cláusulas del mismo, cuantas estimen convenientes, dentro o fuera de la propuesta del deudor, siempre que para ello se obtuviera el consentimiento de éste y se llenaran los

requisitos que este artículo establece. La votación será nominal, y el convenio se entenderá aprobado si emitieran su voto favorable la mitad y uno más de los acreedores concurrentes, siempre que el importe de sus créditos represente los tres quintos del total pasivo del deudor, deducido el importe de los créditos de los acreedores que hubiesen usado del derecho de abstención, si el convenio consistiere en una espera que no exceda de tres años.

En el caso de que el convenio no se limitara a la espera antes expresada, y en todos los de insolvencia definitiva, será necesario para su aprobación que voten en favor del mismo la mitad y uno más de los acreedores concurrentes, y las tres cuartas partes del total pasivo que expresa el párrafo anterior.

Si no se reuniera esta mayoría de capital, el Juez convocará a los acreedores a una nueva Junta, en la que quedará aprobado el convenio si reuniere el voto favorable de dos terceras partes del pasivo.

Quando el número de acreedores de la lista exceda de 200, bastará para la aprobación del convenio que se reúnan una u otra de las mayorías de capital que para cada caso establecen los párrafos anteriores, sin necesidad de votación numérica.

Quando en el convenio se establezcan ventajas especiales en favor de determinados grupos de acreedores, no se tendrán en cuenta los votos de éstos en cuanto a los extremos que les beneficien.

Se permitirá, en el caso de insolvencia definitiva, que la propuesta de la Junta de acreedores tenga el objeto que menciona el artículo 928 del Código de Comercio.

Artículo 15. El Juez se limitará a proclamar el resultado de la votación favorable al convenio, absteniéndose de aprobarlo hasta que transcurra el plazo marcado en el artículo 16. Los interventores cesarán en sus funciones, a menos que en la Junta se acuerde que continúe la intervención en la misma forma, designando a los mismos u otros interventores, así como la forma de sustituirlos o revocarlos el nombramiento, pudiendo conferirles la representación de la masa para, en interés de ésta, ejercitar las acciones procedentes.

Si en la votación no se reuniera la mayoría determinada en el artículo anterior, se entenderá desechada la propuesta de convenio.

Los acreedores singularmente pri-

vilegiados, los privilegiados y los hipotecarios, comprendidos en los números primero, segundo y tercero del artículo 918 del Código de Comercio, podrán abstenerse de concurrir a la Junta; pero si concurren, quedarán obligados como los demás acreedores. Sus créditos no se tomarán en cuenta para la computación de la mayoría de capital a que alude el artículo anterior.

El acta de la Junta será firmada por el Juez, el Secretario y los Interventores.

Artículo 16. Dentro de los ocho días siguientes a la celebración de la Junta, los acreedores que no hubiesen concurrido a ella o que, concurriendo, hubieran discordado del voto de la mayoría, o que hubiesen sido eliminados por el Juez de la lista a que se refiere el artículo 12, podrán oponerse a la aprobación del convenio.

Las únicas causas en que podrá fundarse dicha oposición serán:

Primera. Defectos en las formas prescriptas para la convocatoria, celebración, deliberación y acuerdos de la Junta.

Segunda. Falta de personalidad o representación en alguno de los votantes, siempre que el voto impugnado influya decisivamente en la formación de la mayoría de cantidad.

Tercera. Intelligencias fraudulentas entre el deudor y uno o más acreedores, o de éstos entre sí, para votar a favor del convenio.

Cuarta. Exageración fraudulenta de créditos para procurar la mayoría de cantidad.

Quinta. Error en la estimación del pasivo, padecido por el Juez en el auto dictado conforme al artículo 8.º, siempre que influya en la calificación de la insolvencia.

Sexta. Improcedente declaración del derecho de abstención, cuando la cuantía de los créditos correspondientes a los acreedores abstenidos influya en la formación de la mayoría del capital pasivo necesario para la aprobación del convenio.

Séptima. Inexactitud fraudulenta en el balance general.

Artículo 17. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior sin que se hubiese formalizado oposición, el Juez dictará auto aprobando el convenio y mandando a los interesados estar y pasar por él, adoptando al efecto las providencias que correspondan y librando los correspondientes mandamientos a los Registros Mercantil y de la Propiedad.

Si se hubiese formalizado oposición al convenio, seguirá los trámites marcados para los incidentes en el artícu-

lo 744 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil. Los traslados se entenderán con el deudor y con los acreedores que comparezcan, debiendo litigar unidos y bajo una sola representación cuando sostengan una misma causa. Si la oposición la formularan varios acreedores, el Juez acordará de oficio la acumulación de las reclamaciones, que serán sentenciadas juntamente.

Contra la sentencia que recaiga en el expediente impugnado procederá la apelación en ambos efectos, para cuya tramitación se fijan los siguientes improrrogables términos: cinco días, para comparecer ante la Audiencia; otros cinco, para formar el apuntamiento; diez, para instrucción común a todos los interesados en Secretaría; cinco, para examen de los autos por el ponente; diez, para señalamiento y celebración de vista, que no podrá suspenderse, y otros diez, para dictar sentencia. Contra esta sentencia sólo se dará el recurso de súplica.

Si el deudor faltare al cumplimiento del convenio, cualquiera de sus acreedores podrá pedir la rescisión del mismo y la declaración de la quiebra ante el Juez que hubiere conocido de la suspensión.

**Artículo 18.** Cuando el número de acreedores exceda de 200, podrá el Juez acordar la suspensión de la Junta, sustituyéndola por la tramitación escrita que se ordena en este artículo, siempre que, además, resulten rigurosamente observados los requisitos y formalidades que a continuación se previenen.

Hasta ocho días antes del señalado para la celebración de la Junta podrá el deudor, o cualesquiera de los acreedores, solicitar que se utilice el procedimiento regulado en este artículo. Si dicha solicitud se formulase, el Juez la pasará inmediatamente a informe de los Interventores, que deberán evacuarlo en el improrrogable término de tres días, quedando entretanto en suspenso la convocatoria. Si el informe de los Interventores fuese desfavorable y el Juez denegare la solicitud, no habrá ulterior recurso. Si accediere a ello, sea cual fuere el informe de los Interventores, la resolución será apelable en un solo efecto.

En el auto en que se estime la solicitud se concederá al suspenso un plazo prudencial, que no podrá ser inferior a un mes ni superior a cuatro, para que presente el Juzgado la proposición de convenio con la adhesión de los acreedores, obtenida en forma auténtica.

**Artículo 19.** Dentro del plazo con-

cedido, el suspenso presentará al Juzgado la proposición de convenio con el voto de los acreedores, hecho constar individualmente por comparecencia ante el Secretario judicial que inter venga en el expediente o en cualquiera de sus derivaciones, o por medio de acta notarial, permitiéndose la concurrencia de varios acreedores al acto de prestar el consentimiento. Cada voto expresará en forma clara e inequívoca, bajo la fe del Secretario judicial o del Notario, la conformidad o disconformidad de los que lo emitan con la proposición de convenio, o especificará con todo detalle, si procediera, las modificaciones esenciales que en la proposición formulada por el deudor debían introducirse. A la manifestación de su opinión podrá también cada votante acompañar la exposición de los datos y razonamientos en que la apoye.

Si las adhesiones recibidas introdujeran en la proposición de convenio modificaciones, el Juez oirá obligatoriamente sobre ellas el informe de los Interventores. Estos deberán emitirlo en el improrrogable plazo de quince días.

El Juez aprobará el convenio cuyas cláusulas sumen a su favor—según sea la espera o la insolvencia definitiva— alguna de las dos mayorías de capital previstas para cada caso en el artículo 14; pero cuando se introduzcan modificaciones en el convenio propuesto por el deudor por virtud de los votos emitidos por comparecencia ante el Secretario judicial o por acta notarial, se dará vista al deudor para que preste o no su asentimiento en un plazo de cinco días, y por su resultado, el Juez aprobará el convenio o sobreseerá el expediente.

En el caso de que no consistiendo el convenio en una espera de tres años, y en todos los de insolvencia definitiva no se reunieran dentro del plazo señalado la mayoría de los tres cuartos del total pasivo necesario para su aprobación, el Juez señalará un nuevo plazo de treinta días, bastando en este caso, para la aprobación, que el convenio reúna las dos terceras partes del pasivo.

Aprobado el convenio, el Juez dispondrá lo necesario para que el acuerdo tenga la debida publicidad, según la importancia de la entidad comercial a que afecte y el número y residencia de sus acreedores. La oposición al convenio se regulará por el procedimiento establecido en los artículos 16 y 17.

**Artículo 20.** Una vez firme el auto de declaración de insolvencia definitiva, se formará una pieza separada

para la depuración de las responsabilidades en que hayan podido incurrir el comerciante suspenso o los Consejeros o Gerentes de las Compañías mercantiles que soliciten y obtengan tal declaración.

A esta calificación de la insolvencia será aplicable lo que respecto de la quiebra establecen los artículos 886 a 894 inclusive del Código de Comercio. Esta pieza tomará como base el informe de los Interventores a que hace referencia el artículo 8.º y el testimonio o certificación de los antecedentes que sirvan de fundamento a las apreciaciones y conclusiones de dicho informe. Serán parte en la misma, de un lado, el Ministerio fiscal, los Interventores que se juzguen en el caso de formular acusación y los acreedores que, a su costa, deseen intervenir, debiendo litigar unidos los que pretendan la misma calificación de la insolvencia, y de otro, el deudor o los Gerentes a los cuales haya de exigirse la responsabilidad. El término para contestar la demanda será común a todos los demandados.

Este juicio de responsabilidad se sustanciará con arreglo a los trámites del ordinario de mayor cuantía; pero los incidentes que en él se promovieran, tanto en primera como en segunda instancia, no serán objeto de tramitación especial y sólo producirán efecto de que las cuestiones que en ellos se planteen sean resueltas en la sentencia definitiva. Si se pretendiera subsanar un defecto del procedimiento se llevará a efecto la rectificación solicitada, si estuvieren conformes las otras partes.

Tanto los Interventores como los acreedores personados y el Ministerio fiscal, podrán solicitar en cualquier momento del procedimiento las medidas precautorias que estimasen precisas sobre los bienes de los que puedan resultar afectos a las responsabilidades que se trate de determinar, y el Juez accederá a esta petición cuando del informe y de los antecedentes aportados aparecieran claramente indicios racionales de responsabilidad.

Las resoluciones recaídas en esta pieza separada no impedirán ni prejuzgan el ejercicio de las acciones penales, si bien los fallos que en su día dicten los Tribunales dejarán subsistente el convenio, a no ser que el delito se hubiera cometido en el cumplimiento del convenio mismo y hubiera tenido influjo decisivo en éste, en cuyo caso la sentencia de lo criminal producirá, respecto del expresado convenio, los mismos efectos de res-

visión y por iguales trámites establecidos para las sentencias firmes de lo civil.

Artículo 21. Cuando la suspensión de pagos sea calificada como insolvencia definitiva, serán aplicables a ella los preceptos sobre retroacción de la quiebra contenidos en los artículos 869, 880, 881 y 882 del Código de Comercio; pero las cuestiones que sobre el caso se susciten se ventilarán en una pieza separada, sin que sufran alteración ni demora alguna por ello todos y cada uno de los trámites del expediente de suspensión.

A dicha pieza separada serán aplicables los artículos 1.366 y 1.377 de la ley de Enjuiciamiento civil, pero correspondiendo a los Interventores designados por el Juez o por los acreedores en el convenio, según el momento en que se tramite aquélla, las funciones que dichos artículos atribuyen a los Síndicos y al Comisario de la quiebra.

Artículo 22. Podrán abstenerse de concurrir a la Junta, sin que el convenio surta efectos respecto de ellos, los acreedores que invoquen los derechos reconocidos en los artículos 903 a 910 del Código de Comercio. Los acreedores de esta clase cuyos créditos no hubiesen sido reconocidos en la lista correspondiente de las enumeradas en el artículo 12, podrán formular sus reclamaciones llevándolas o otras tantas piezas separadas, que se tramitarán por el procedimiento establecido en los artículos 1.532 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil para las tercerías de dominio, siendo partes el reclamante, el deudor y los Interventores o representantes de los acreedores.

Artículo 23. Desde el momento de iniciarse el expediente de suspensión de pagos hasta el cumplimiento total del convenio será parte el Ministerio fiscal.

Artículo 24. Los plazos establecidos en esta ley se entenderán vencidos por su mero transcurso, sin necesidad de apremio, incluso en el juicio de calificación a que alude el artículo 20.

#### ARTÍCULOS ADICIONALES

Primero. Los preceptos contenidos en esta ley se aplicarán a las suspensiones de pagos que en el momento de dictarse se hallaren en tramitación. Deberá el procedimiento sujetarse a las disposiciones de los artículos 4.º y siguientes de esta ley.

Segundo. Pasados cuatro años de vigencia de esta ley, el Gobierno podrá proponer sus efectos, dando lugar a que se someta a las Cortes

En este caso, las suspensiones de pagos que estuvieren tramitándose conforme a las disposiciones de esta ley continuarán sujetas a las mismas hasta su terminación.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintidós.

YO EL REY

El Ministro de Gracia y Justicia,  
MARIANO ORDÓÑEZ.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Barcelona y el Juez de primera instancia de Manresa, de los cuales resulta:

Que D. Isidro Guitart y Sort, legalmente representado, formuló ante el referido Juzgado demanda de tercería de dominio contra el Estado y D. José Guitart Amiel, fundándose en los hechos siguientes: que en expediente de defraudación seguido contra D. José Guitart Amiel como deudor a la Hacienda en concepto de industrial y transportes, se embargaron como propios del apremiado varios bienes muebles, automóviles, etc., que pertenecían unos al actor y otros a D. Rosendo Guitart y a D. Sebastián Estevadeordal Maxen; que interpuesta por los tres últimos tercería de dominio en la vía administrativa preparatoria de la judicial, se dictó con fecha 19 de Junio de 1920 Real orden declarando directamente responsable al demandante con la Hacienda por los referidos débitos, sin que haya sido parte el actor; que en virtud de la Real orden expresada y ser firme, se embargaron como propias del actor varias casas que describe, habiendo sido último interpuesto contra el indicado embargo recurso de alzada y una tercería de dominio en la vía administrativa, recayendo otra Real orden, fecha 2 de Febrero de 1921, del Ministerio de Hacienda, en la que no se dió lugar a dicha tercería de dominio en la vía expresada, con lo que se demuestra la procedencia de la que es

objeto de la demanda, y por ende el derecho del actor a reivindicar sus fincas contra el despojo que de las mismas intenta la Agencia ejecutiva de la Administración. Se termina el escrito de que se hace mérito, una vez aducidas las consideraciones y fundamentos en derecho que se estimaron oportunos, con la súplica al Juzgado de que se tenga por formulada la tercería de dominio contra el Estado y D. José Guitart Amiel, y en representación del primero el Abogado del Estado, y previos los trámites legales, dictar sentencia dando lugar a la tercería de dominio de que se trata, declarando al actor dueño de las fincas descritas que han sido objeto de embargo, declarando también mal practicado este último y su anotación en el Registro de la Propiedad, ordenando su levantamiento y las cancelaciones en su virtud practicadas, y mediante otrosí la suspensión del procedimiento de apremio contra los bienes objeto de la tercería. Se acompaña a la demanda certificación literal del Registro de la Propiedad del distrito de Manresa, de los bienes inmuebles objeto del embargo, copias simples de sus títulos adquisitivos, copia simple de la Real orden de 19 de Junio de 1920 y testimonio literal de la de 2 de Febrero de 1921, de las que aparece que la Hacienda declaró responsable directo a D. Isidro Guitart y Sort, actual tercerista, de los delitos que dieron origen al expediente de apremio instruido contra D. José Guitart Amiel.

Que admitida la demanda, decretada la suspensión del procedimiento de apremio, y estando tramitándose el asunto, el Gobernador, a excitación del Abogado del Estado y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que la demanda formulada por don Isidro Guitart no constituya una verdadera tercería de dominio, porque estimado aquel como responsable directo, no puede considerarse tercero ni extraño al procedimiento de apremio, no teniendo más finalidad que la de obtener una resolución administrativa dictada en uso de las atribuciones que conceden a la Administración los artículos 9.º de la ley de 20 de Marzo de 1900, que regula el impuesto de transportes; 35 y 58 del Reglamento para su aplicación, de la misma fecha; 7.º de la ley de Contabilidad del Estado de 1.º de Julio de 1911, y el 43 de la Instrucción de apremio de 26 de Abril de 1900, que reconoce como de su exclusiva competencia la ejecución de sus inmuebles y la formación y resolución

de todas las cuestiones relacionadas con el procedimiento de apremio y en que, a tenor de las referidas disposiciones, el conocimiento del asunto corresponde exclusivamente a la Administración.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, y apelado el auto, la Audiencia territorial de Barcelona confirmó el del inferior, alegando: que aunque la cuestión a resolver presenta una aparente complejidad, depurada, es sencilla, por existir dos cuestiones: el procedimiento y la resolución, y una cosa es que las prebendiones del tercerista sean o no sean atendibles en su día, y otra que para resolver sobre su procedencia haya de ventilarse como la cuestión ante el Juzgado, como competente dentro de la jurisdicción ordinaria, siendo ésta la verdadera cuestión que en el presente momento debe resolverse, sin perder de vista que todo cuanto signifique resolución que afecte al derecho civil de posesión, propiedad, dominio de inmuebles, que es lo que solicita el tercerista que se le reconozca, es de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, según prescriben los artículos 10 y 76 de la Constitución, 349, 446 y demás concordantes del Código civil, 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial y 51 de la de Enjuiciamiento civil, aclarados por las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de Abril y 30 de Octubre de 1900, según las que en la propiedad de los bienes embargados y las tercerías interpuestas con motivo de tales embargos, son derechos y cuestiones civiles, aunque se haya suscitado en méritos de expedientes administrativos; en que el trámite previo de apurar la vía gubernativa que exige el artículo 1.º del Real decreto de 23 de Marzo de 1886, 135, artículo C y siguientes de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y 9.º de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, ha sido cumplido, puesto que la Administración dictó la Real orden de 19 de Junio de 1920, contra la que se ha interpuesto el recurso contencioso, según reconoce el mismo Gobierno civil en su oficio de requerimiento, hallándose, por tanto, expedita la vía judicial con la presente tercería ante la jurisdicción ordinaria, que, en buena doctrina, no perjudica a lo sentado que se halle interpuesto el recurso contencioso, sino que, antes al contrario, ello confirma cuanto se acaba de decir, porque si el Tribunal de lo Contencioso, en su caso, mandase ejecutar lo suspendiese la ejecución de lo acordado, ello podrá ser base para que el Juzgado estime o desestime la tercería, pero no para determinar su jurisdicción aceptada con la

admisión de la demanda, sin que recurriera al Estado y ninguna otra de las partes comparecidas, como habría de suceder, a tenor de los artículos 1.532 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, ya que la legislación civil en nada se opone a los derechos de la Administración dentro del círculo de sus atribuciones; en que de la lectura del oficio inhibitorio se desprende que, aparte de la doctrina jurídica en él expuesta, se funda el requerimiento de inhibición en la necesidad de resolver previamente una cuestión administrativa, pero no se señala concretamente la disposición legal infringida, exigida por el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y queda dicho que la vía gubernativa quedó apurada, según confirma la misma existencia de la Real orden de 2 de Febrero de 1921, y en que, por lo expuesto, es procedente que el Juzgado declare su competencia no accediendo al requerimiento de inhibición, con tanto más motivo cuanto que, a mayor abundamiento, se mantiene la doctrina que ya sentó en auto de 4 de Marzo de 1921, que la autoridad confirmó por otro de 8 de Agosto siguiente, en pleito análogo de tercería de dominio interpuesta por Estevadeordal Maxen, Isidro Guitart Sort y Rosendo Vitar Armengol, contra el Estado y Agencias de recaudación y apremios, y en su representación el Abogado del Estado.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado de nuevo por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo, de lo expuesto, el presente conflicto que ha seguido todos sus trámites:

Visto el párrafo segundo del artículo 9.º de la ley de Transportes de 20 de Marzo de 1900, según el que "las Compañías de Transportes y los dueños de los vehículos de todas clases que se dediquen al transporte de viajeros y mercancías por tierra o por los ríos, tendrán la obligación de cobrar el impuesto al mismo tiempo que el precio del billete o del asiento del viajero o del transporte de las mercancías y de ingresar en las arcas del Tesoro el importe de lo que recauden por razón de dicho impuesto":

Visto el artículo 35 del Reglamento de la misma fecha para la aplicación del referido impuesto de transportes con sujeción al que: "El impuesto se exigirá a los que paguen el precio del transporte o a los dueños de los carruajes o de las embarcaciones, cuando sean también propietarios de las mercancías, y la Ha-

cienda cobrará dicho impuesto a las Empresas de transportes o a los dueños de los medios de locomoción":

Visto el artículo 135 de la Instrucción de recaudación y apremio de 26 de Abril de 1900, por el que: "Pueden intentar reclamaciones contra el procedimiento de apremio... C) Las personas no obligadas para con la Hacienda cuando aleguen alguna excepción de derecho civil que deba sustanciarse en la vía gubernativa, como trámite previo a la judicial":

Visto el artículo 7.º de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, con arreglo al que: "Los procedimientos para la cobranza, así de contribuciones como de las demás rentas públicas y créditos liquidados a favor de la Hacienda, serán sólo administrativos y se ejecutarán por los Agentes de la Administración en la forma que las leyes y Reglamentos fiscales determinen. Las certificaciones de los débitos de aquella procedencia, que expidan los Interventores y Jefes de los ramos respectivos, tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores. En ningún caso se suspenderán los procedimientos de apremio, por virtud de recursos interpuestos por los interesados, si no se realiza el pago del débito o la consignación del importe":

Visto el artículo 9.º de la misma ley, por el que: "Si contra los procedimientos administrativos se opusiesen reclamaciones en concepto de tercerías o por otra acción de carácter civil, por persona que ninguna responsabilidad tenga para con la Hacienda pública, en virtud de obligación a gestión propia o transmitida, se suspenderán dichos procedimientos sólo en la parte que se refiere a los bienes y derechos controvertidos, sustentándose este incidente en la vía gubernativa como trámite previo de la judicial. Si en el procedimiento administrativo se hubieren embargado bienes inmuebles que estuviesen inscritos con anterioridad a la fecha de origen del débito a favor de persona distinta del deudor, se sobreseerá, desde luego, en cuanto a tales bienes. Si no se admitiese la reclamación por considerarla improcedente, se hará saber al interesado para que, en el caso de insistir en ella, acuda por medio de la oportuna demanda ante los Tribunales competentes. La Administración ejecutará su acuerdo a no ser que de la ejecución se sigan daños irrepara-



bles, en cuyo caso podrá suspenderlo”:

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de demanda en juicio declarativo de tercera de dominio de ciertos bienes, pertenecientes al actor, embargados en expediente de apremio seguido contra D. José Guitart Amiel, para hacer efectivos débitos procedentes de contribución industrial e impuesto de transportes.

Segundo. Que, tratándose de tercera de dominio, surgida como consecuencia del procedimiento de apremio instruido por débitos de contribución por las Agencias correspondientes de recaudación de la Administración pública, la cuestión que en el presente caso se plantea se reduce a determinar si D. Isidro Guitart Sort es o no responsable, como deudor a la Hacienda pública, por los descubiertos que dieron origen a la instrucción del referido procedimiento de apremio, ya que, a tenor del artículo 9.º de la ley de Administración y Contabilidad y concordante de la Instrucción general de recaudación y apremio, las terceras de dominio y demás reclamaciones de carácter civil, tan solo proceden cuando éstas se demandan por personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda pública en virtud de obligación a gestión propia o transmitida.

Tercero. Que, declarado directamente responsable para con la Hacienda D. Isidro Guitart, en el expediente de apremio instruido contra D. José Guitart Amiel, por Real orden de 19 de Junio de 1920, según reconoce el propio interesado en su escrito de demanda de tercera, claro es que no ha podido acudir a los Tribunales ordinarios ejercitando una acción que las leyes vigentes no le reconocen.

Cuarto. Que por lo expuesto, estando atribuido a la Administración exclusivamente el conocimiento de los asuntos económico-administrativos y los procedimientos que con tal motivo se instruyen contra deudores o responsables a la Hacienda pública, es visto que los Tribunales del Fuero común carecen de competencia para haber admitido y tramitado la demanda de tercera que ha dado origen al presente conflicto.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en San Sebastián a once de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Inspector de Sanidad Militar de la segunda Región al Inspector médico de segunda clase D. Fidel Lombana y Sáez, que actualmente desempeña igual cargo en la séptima Región.

Dado en San Sebastián a once de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

Vengo en nombrar Inspector de Sanidad Militar de la séptima Región al Inspector médico de segunda clase D. José Salvat y Martí, que actualmente desempeña igual cargo en la octava Región.

Dado en San Sebastián a once de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

Vengo en nombrar Inspector de Sanidad Militar de la octava Región al Inspector médico de segunda clase D. José Fernández y Salvador, que actualmente desempeña igual cargo en la segunda Región.

Dado en San Sebastián a once de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

Vistas las propuestas correspondientes al tercer trimestre del año actual, formuladas por las Comisiones provinciales de libertad condicional e informadas por la Comisión asesora del Ministerio de Gracia y Justicia, a favor de 24 reclusos sentenciados por los Tribunales del fuero de Guerra que se hallan en los establecimientos comunes en el cuarto período penitenciario y llevan extinguidas las tres cuartas partes de su condena;

Visto lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 28 de Diciembre de 1916 y Real orden de 12 de Enero de 1917, a propuesta del Ministro de la Guerra y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la libertad condicional a los penados que a continuación se relacionan:

Prisión Central de Chinchilla: Manuel Asensio Ubeda.

Prisión correccional de Monóvar: Pedro Domenech Domenech.

Prisión provincial de Palma de Mallorca: Martín Ferrer Carbonell y Juan García Serna.

Prisión celular de Barcelona: Mariano Pueyo Sopena.

Prisión provincial de Cáceres: Marcos Gallego Rosado.

Prisión Central del Puerto de Santa María: Alfonso Romero Arenal.

Prisión de Estado de Ceuta: Tomás Fernández Coto, Francisco Genis Sitges y Andrés Luque Franco.

Prisión provincial de Córdoba: Antonio Polonio Gómez.

Prisión Central de Figueras: Miguel Martínez Garrido.

Prisión Central de Granada: Emilio Martínez Ramos.

Prisión provincial de Málaga: Niceto Rodríguez Ibar.

Prisión Central de Santoña: Antonio Rovioño Arillo.

Reformatorio de adultos de Ocaña: Adolfo González Serrano y Antonio Ojea Martínez.

Prisión celular de Valencia: Felipe González Embuena, José Gordillo Patiño, Cristóbal Requena Salmerón, Francisco Romero Rodríguez, Prudencio Rubio Juanola y Francisco Torres Orellana.

Prisión Central de San Miguel de los Reyes, Pablo Mallol Gil.

Artículo 2.º De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de 28 de Octubre de 1914 y en el 2.º del Real decreto de 8 de Febrero de 1915, la libertad condicional que se concede por el presente Decreto ha de entenderse solamente aplicable a la pena principal que actualmente extingue cada recluso y no a cualquiera otra pena por responsabilidad a que se halle sentenciado y que posteriormente deba cumplir, aunque le haya sido impuesta por la misma sentencia.

Dado en San Sebastián a once de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

Con arreglo a lo que determina Mi Decreto de 16 de Agosto del año anterior, refrendado por el Ministro de Hacienda, a propuesta del de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar la exención de las formalidades de subasta y concurso para las obras del anteproyecto del trozo de Tabernas al Vado de Marrub, Zoco Tzelatza de Yebel Jebid, de la carretera de Tetuán-Larache, por el Fondak de Ain Yedida.

Dado en San Sebastián a once de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ SÁNCHEZ CUERRA.

Con arreglo a lo que determina Mi Decreto de 16 de Agosto del año anterior, refrendado por el Ministro de Hacienda, a propuesta del de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar la exención de las formalidades de subasta y concurso para las obras del anteproyecto del segundo trozo de la carretera de Larache-Tetuán, por el Collado de Afenu, entre Tzelatza de Raixana y el Vado de Sahara Uarmut.

Dado en San Sebastián a once de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ SÁNCHEZ CUERRA.

Con arreglo a lo que determina Mi Decreto de 16 de Agosto del año anterior, refrendado por el Ministro de Hacienda, y de conformidad con los casos 2.º y 3.º del artículo 55 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que por el Servicio de Aviación se efectúe, por gestión directa, la adquisición de 20.000 metros de tela para aeroplano, con cargo a los fondos consignados en el capítulo 13, artículo único, Sección 4.ª del vigente Presupuesto.

Dado en San Sebastián a once de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ SÁNCHEZ CUERRA.

Con arreglo a lo que determina Mi Decreto de 16 de Agosto del año anterior, refrendado por el Ministro de Hacienda, y de conformidad con los casos 2.º y 3.º del artículo 55 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que por el Servicio de Aviación se efectúe, por gestión directa, la adquisición de un coche Hispano 16 HP., y de un Ford, con cargo a los fondos consignados en el capítulo 13, artículo único, Sección 4.ª del vigente Presupuesto.

Dado en San Sebastián a once de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ SÁNCHEZ CUERRA.

Con arreglo a lo que determina Mi Decreto de 16 de Agosto del año anterior, refrendado por el Ministro de Hacienda, y de conformidad con los casos 2.º y 3.º del artículo 55 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que por el Servicio de Aviación se efectúe, por gestión directa, la adquisición de 15 motores Rolls-Royce, tipo Aguila, 275 HP. completo y piezas de recambio, con cargo a los fondos consignados en el capítulo 13, artículo único, Sección 4.ª del vigente Presupuesto.

Dado en San Sebastián a once de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ SÁNCHEZ CUERRA.

Con arreglo a lo que determina Mi Decreto de 16 de Agosto del año anterior, refrendado por el Ministro de Hacienda, y de conformidad con los casos 2.º y 3.º del artículo 55 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que por el Servicio de Aviación se efectúe, por gestión directa, la adquisición de 112 radiadores Lamblin y 100

crucetas para los mismos, con cargo a los fondos consignados en el capítulo 13, artículo único, Sección 4.ª del vigente Presupuesto.

Dado en San Sebastián a once de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ SÁNCHEZ CUERRA.

Con arreglo a lo que determina Mi Decreto de 16 de Agosto del año anterior, refrendado por el Ministro de Hacienda, y de conformidad con los casos 2.º y 3.º del artículo 55 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que por el Servicio de Aviación se efectúe, por gestión directa, la adquisición de piezas de recambio para aviones Martinsyde, con cargo a los fondos consignados en el capítulo 13, artículo único, Sección 4.ª del vigente Presupuesto.

Dado en San Sebastián a once de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ SÁNCHEZ CUERRA.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES DECRETOS

En ejecución de lo prescrito en la disposición adicional primera, apartado B) de la Ley de 26 de Julio de 1922, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se aprueba la adjunta refundición de las disposiciones vigentes relativas al Impuesto sobre Grandezas y Títulos nobiliarios, Condecoraciones y Honores.

Artículo segundo. En las referencias oficiales, la refundición de la ley será denominada "Ley reguladora del Impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido, fecha de hoy."

Artículo tercero. Se aprueban las disposiciones reglamentarias que acompañan a la presente ley, que se denominarán "Disposiciones reglamentarias del Impuesto sobre Grandezas, Títulos, Condecoraciones y Honores."

Artículo cuarto. Quedan derogadas todas las disposiciones, reformadas por las presentes, incluso la Instrucción de 5 de Diciembre de 1899, en cuanto se opongan a las que ahora se dictan.

Del texto refundido y de este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Palacio a dos de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

A. Ministro de Hacienda,

FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

*Ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos nobiliarios, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 1.º de Marzo de 1921, con las*

*modificaciones introducidas en la misma por el artículo 10 de la de 26 de Julio de 1922.*

Artículo 1.º Los agraciados con Grandezas o Títulos nobiliarios, los que les sucedan en dichas dignidades y aquellos a quienes se les conceda la rehabilitación en los caducados o incursos en caducidad, están obligados a obtener los oportunos Reales despachos, previo pago del impuesto correspondiente.

Artículo 2.º Los agraciados por Soberanos extranjeros con Títulos nobiliarios o Condecoraciones están asimismo obligados a obtener Real autorización para su uso en España y satisfacer el impuesto fijado en los correspondientes epígrafes de las tarifas.

Artículo 3.º Pasados seis meses desde la fecha del Real decreto o de la Real Orden, que reconoce el dere-

cho a suceder en una Grandeza o Título, sin que el interesado hubiera satisfecho el impuesto correspondiente ni obtenido la Real carta de sucesión, se entenderá hecha por éste renuncia expresa de su derecho a la misma.

Artículo 4.º El plazo para satisfacer el impuesto fijado a las creaciones de Grandezas o Títulos del Reino, y autorizaciones para usar en España Títulos extranjeros, será el de dos meses.

Artículo 5.º El pago de las cuotas de este impuesto se verificará precisamente en metálico, con aplicación a su correspondiente concepto del presupuesto de ingresos. Las cartas de pago servirán para justificar los ingresos.

Artículo 6.º Las tarifas para la exacción del impuesto serán las que a continuación se insertan.

**Tarifa primera.**—Grandezas de España y Títulos nobiliarios y Autorizaciones para usar Títulos extranjeros.

CONCEPTOS	Sucesiones directas	Sucesiones transversales	Creación de Títulos espa- ñoles y reco- nocimiento de concesión de los extranjeros	Rehabilitacio- nes
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Por cada Grandeza de España con Título de Duque, Marqués o Conde .....	18 400	40 000	96 000	103 000
Por cada Grandeza con Título de Vizconde .....	16 100	35 000	84 0 0	94 500
Por cada Grandeza con Título de Barón o Señor.....	13 800	30 000	72 000	81 000
Por cada Grandeza sin Título.....	11 700	25 000	70 000	77 500
Por cada Título sin Grandeza de Marqués o Conde.....7	6 000	15 000	54 000	58 500
Por cada Título sin Grandeza de Vizconde.....	5 750	12 500	45 000	48 750
Por cada Título sin Grandeza de Barón o Señor.....	3 450	7 500	27 0 0	29 250

**Tarifa segunda.**—Condecoraciones civiles y militares o sus similares extranjeras concedidas a individuos de la clase civil y la autorización para usar en España las segundas.

CATEGORÍAS	Cuotas del impuesto	Cuotas reducidas
	Pesetas	Pesetas
Collar.....	3 000	1 500
Gran Cruz o Banda de las Ordenes civiles y del Mérito militar o naval.....	2 250	1 125
Comendador de número o Cruz de tercera clase del Mérito militar o naval.....	1 500	750
Comendador ordinario o Cruz de segunda clase del Mérito militar o naval.....	1 250	625
Caballero o Cruz de primera clase del Mérito militar o naval.....	750	375

**Tarifa tercera.**—Honores.

CATEGORÍAS	CUOTAS del impuesto
	Pesetas
Clase superior de Administración civil .....	2 250
Clase de Administración civil.....	1 250

**Tarifa cuarta.**

CONCEPTOS	CUOTAS del impuesto
	Pesetas
Los caballeros de las maestranzas, Cuerpo Colegiado de Caballeros Hijosdalgo de Madrid, pagarán al obtener el ingreso .....	750
Los del Santo Sepulcro, a quienes se autorice para usar en España esta distinción .....	750

Artículo 7.º Constituirán la base para la exacción del impuesto:

1.º La sucesión directa en la Grandeza o Títulos vigentes.

2.º La sucesión transversal en los mismos.

3.º La rehabilitación de los caídos y de los incurridos en caducidad.

4.º Los que se otorgan en lo sucesivo.

5.º Las autorizaciones a súbditos españoles o de otra Nación para usar en España Títulos extranjeros o Condecoraciones.

6.º La concesión de las Condecoraciones y Honores; y

7.º Los nombramientos de Caballeros de las Maestranzas de Caballería, Cuerpo Colegiado de Caballeros Hijosdalgo de Madrid y Caballeros del Santo Sepulcro a quienes se autorice para usar en España estas distinciones.

Artículo 8.º Para la exacción de este impuesto se observarán las reglas siguientes:

A.—Se estimará, como si fuere directa, la sucesión entre hermanos en Grandezas y Títulos que hayan sido poseídos por los padres.

B.—En las que se transmitan a una sola persona dos Grandezas o Títulos o una Grandeza y un Título, se pagará por cada una de ellas dos tercios de la cuota de tarifa.

C.—Si se transmitiesen tres o más, se pagará por cada uno el 50 por 100 de la cuota.

D.—Siempre que una Grandeza o Título que no sea de nueva creación, recaiga en persona que se hallare en posesión de otra Grandeza o Título o de varios, el nuevo Título será gravado solamente con dos tercios de la cuota de tarifa, excepto cuando con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores, corresponda satisfacerla menor.

E.—Cuando una misma Grandeza o Título se transmitiese más de una vez en el plazo de cinco años, la segunda y sucesivas transmisiones serán gravadas solamente con el 50 por 100 de la tarifa.

Artículo 9.º A) En la sucesión de Grandezas y Títulos, en virtud de autorización Real dada al poseedor, cuando el sucesor libremente designado sea el inmediato sucesor legal, pagará la tarifa que como tal le corresponda; recargándola con un 50 por 100 en el caso contrario hasta el tercer grado, y con el 100 por 100 en los demás casos.

B) A los efectos fiscales se considerarán como rehabilitados los Títulos o Grandezas reivindicados y obtenidos por sentencia judicial, salvo que el que hubiere obtenido ésta a su favor, o su causahabiente, hubiese solicitado la sucesión, dentro de los plazos legales, a la defunción del causante, y que con éste estuviese dentro del sexto grado de parentesco.

C) Las cesiones pagarán por el concepto correspondiente de sucesiones.

D) Las tarifas en las sucesiones transversales se recargarán en un 5 por 100 más por cada grado, a partir

del tercero exclusivo, que separe al peticionario del último poseedor, siempre que ambos procedan del primer agraciado, y en un 10 por 100 en los demás casos.

E) Pagarán como sucesiones las rehabilitaciones en favor de hijos o nietos de poseedor de Títulos o Grandezas. En los demás grados de la línea directa se recargará esta tarifa de sucesión en un 50 por 100.

Artículo 10. En los casos de creación, sucesión y rehabilitación recaídos en un extranjero, se pagarán dobles derechos que los establecidos.

No se aplicará este recargo cuando se trate de Títulos, procedentes de las antiguas posesiones españolas y de Sudamérica y se soliciten por familias que allí residan, siempre que justifiquen que abandonaron la nacionalidad española obligadas por las disposiciones de un Convenio internacional.

Artículo 11. A) El derecho a usar en España Títulos pontificios y los demás extranjeros, se considerará como una creación y devengará el gravamen a éstas señalado.

Se exceptúan de esta prescripción los de denominación extranjera solicitados por descendientes directos del fundador, siempre que hubieren sido concedidos por Soberano español a súbditos españoles, y cuyos sucesivos poseedores no hubieren perdido esta nacionalidad.

B) Los que sucedan por línea directa y transversal en Títulos extranjeros, cuyo uso se hubiera autorizado en España, abonarán por la autorización que a ellos se conceda una cuota igual a la que les correspondiera si se tratase de sucesión de Títulos del Reino sin Grandeza.

Artículo 12. Siempre que se solicite la sucesión o rehabilitación de un Título, deberá presentarse árbol genealógico, que estará reintegrado con una póliza de 100 pesetas.

Artículo 13. Los funcionarios de las carreras civiles de la Administración pública que obtengan como recompensa de servicios meritorios Condecoraciones civiles o militares u Honores de la categoría superior a la de que se hallen en posesión, satisfarán solamente el 30 por 100 de la cuota correspondiente señalada en las tarifas a las Condecoraciones u Honores que se les concedan.

Quando se les otorguen al ser jubilados, quedarán exentos totalmente del pago de este impuesto.

La exención total del pago del impuesto por Condecoraciones u Honores a los funcionarios civiles en activo del Estado, la Provincia o los Municipios, por servicios de mérito extraordinario, no se otorgará, aunque así lo exprese la concesión, si al publicarse ésta en la GACETA DE MADRID no se expresaren a la letra los servicios cualificados de mérito extraordinario.

Se considerarán como funcionarios públicos, a los efectos de la exención antedicha, los tripulantes de buques mercantes e individuos de la inscripción marítima en los casos en que sean recompensados con Condecoraciones de la Orden del Mérito Naval,

en cualquiera de sus clases o distintivo.

Los Generales, Jefes, Oficiales, clases e individuos de tropa del Ejército y de la Armada, continuarán exceptuados de este impuesto por las Cruces de cualquier clase que se les otorguen de las Ordenes del Mérito militar o Naval.

Artículo 14. Fuera de los casos que para los empleados civiles se dejan precisados en la disposición anterior, no podrá eximirse del pago de este impuesto a ninguna de las personas sujetas al mismo, sin que una ley expresamente lo autorice.

Artículo 15. El Ministro de Gracia y Justicia, al dar conocimiento al de Hacienda de toda concesión de Grandezas y Títulos, acompañará, cuando ésta se refiera a rehabilitaciones o sucesiones, el expediente seguido al efecto, a fin de que por el último de los citados Departamentos se clasifique debidamente, con arreglo a las tarifas y reglas antedichas, la cuota que corresponda satisfacer.

Artículo 16. En la concesión de Honores y Condecoraciones se especificarán por el Ministerio que otorgue la gracia, todas las circunstancias que concurren en el caso, a los efectos indicados en el artículo anterior.

Artículo 17. Cuando no se haga el ingreso dentro de los plazos reglamentarios, el Ministro de Hacienda declarará sin efecto la concesión por falta de pago, lo publicará en la GACETA DE MADRID y lo comunicará, para los efectos procedentes, a los Ministerios que hubieren otorgado las concesiones.

Artículo 18. Los poseedores de mercedes gravadas por este impuesto, que las usen sin satisfacer previamente el fijado en las tarifas para dichas mercedes, incurrirán en una multa igual al duplo de la cuota no satisfecha, denotando el denunciador derecho a percibir los dos tercios de esta penalidad.

Artículo 19. Las Autoridades civiles, militares y económicas cuidarán, bajo su responsabilidad, de que no se usen esas mercedes sin el previo pago del impuesto, denunciando, con arreglo a los artículos 345 y 348 del Código penal, a los que contravengan estos preceptos.

#### Disposición transitoria.

En los expedientes de sucesión, rehabilitación de Títulos o reivindicación, por sentencia judicial que a la promulgación de esta Ley estuvieren en tramitación o se hayan solicitado del Ministerio de Gracia y Justicia, se entenderá que, para el pago o devolución de los derechos correspondientes al desposeído, regirán las tarifas y disposiciones anteriores a la presente ley, pudiendo, no obstante, los interesados en ello que lo soliciten, acogerse a las disposiciones de la misma.

Iguualmente no serán aplicables las tarifas de esta ley a las mercedes de la tarifa segunda, solicitadas con anterioridad a la promulgación de aquéllas.

**Disposiciones reglamentarias.****TÍTULOS Y GRANDEZAS**

1.ª La Dirección general de Contribuciones trasladará a la Oficina de Hacienda de la provincia, donde el interesado desee hacer el pago, y no habiéndolo expresado, a la de Madrid, la Real orden, expresión de la merced, que el Ministerio de Gracia y Justicia haya comunicado al de Hacienda, con indicación de la tarifa, columna, epígrafe y cantidad que a cada interesado corresponda satisfacer.

2.ª El plazo para satisfacer el impuesto sin recargo alguno será el de dos meses, contados desde la fecha en que se conceda la gracia o se reconozca el derecho. Transcurrido ese plazo, e interin la caducidad no se declare, se exigirá al hacerse el pago un 5 por 100 anual como intereses de demora.

3.ª Las Oficinas provinciales de Hacienda expedirán de oficio dos certificaciones: una que entregarán al interesado para que pueda acreditar su solvencia ante el Ministerio de Gracia y Justicia, y remitirán la otra a la Dirección general para que haga las anotaciones oportunas.

4.ª Las Oficinas de Hacienda en las provincias no admitirán ingresos por el impuesto especial sobre Grandezas y Títulos sino en virtud de orden de la Dirección general de Contribuciones, domiciliando en ellas el pago.

**CONDECORACIONES**

5.ª Los Ministerios de Estado, de la Guerra y de Marina trasladarán al de Hacienda los Reales decretos o Reales órdenes de concesión de dichas Condecoraciones o de uso en España de las extranjeras, y la Dirección general de Contribuciones los comunicará a la Oficina de Hacienda de la provincia que el interesado designe, y no habiéndola designado, a la de Madrid, para que liquide el impuesto en el plazo de ocho días y admita el ingreso de la cantidad liquidada.

6.ª El ingreso será admisible tan solo durante el plazo de tres meses, contados desde la fecha del Real decreto o Real orden de concesión, y se verificará en metálico.

La Dirección podrá prorrogar el plazo por tres meses más, pero debiendo abonarse un 5 por 100 de demora.

7.ª Transcurrido el primer plazo, la Oficina provincial donde se hubiere domiciliado el pago dará noticia a la Dirección de la falta de ingreso del impuesto y de los ingresos efectuados.

8.ª Los agraciados con Condecoraciones del Mérito Naval acreditarán el ingreso ante la Ordenación de Pagos del Ministerio, con la exhibición de la carta de pago correspondiente, de la cual quedará archivada una copia en dicha Ordenación, autorizada por el Interventor de la misma.

9.ª La entrega de los Títulos o Diplomas a dichos agraciados se hará precisamente por las Ordenaciones de Pagos, consignando en ellas una nota que exprese la cantidad na-

gada y el número y fecha de la carta de pago, así como la Oficina que la haya expedido.

Podrán las Ordenaciones, a petición del interesado, remitir el Título o Diploma requisitado con dicha nota para su entrega a éste, al Interventor de Hacienda de la provincia donde tenga su domicilio.

10.ª Los Ministerios de la Guerra y Marina remitirán a sus Ordenaciones de Pagos los Títulos o Diplomas para su toma de razón y entrega a los interesados.

El Ministerio de Estado no entregará los Títulos o Diplomas de las Condecoraciones del orden civil sino en virtud de una certificación del ingreso del impuesto, la cual se expedirá de oficio al interesado por la Oficina provincial en la cual haya efectuado el pago.

**HONORES**

11.ª El ingreso será admisible durante tres meses a contar desde la fecha del Real decreto de concesión, y pasado este término, la Oficina donde se hubiere domiciliado el pago dará aviso a la Dirección de no haberse efectuado. Podrá ésta prorrogar el plazo por tres meses más a instancia del interesado, exigiéndose por el segundo plazo un interés de 5 por 100 anual por demora.

12.ª Los Títulos que se expidan a los agraciados los enviará cada Ministerio a la Dirección general de Contribuciones, la que los remitirá a la respectiva oficina de Hacienda para su toma de razón y entrega al interesado. Cuando se publique en la GACETA DE MADRID el anuncio de caducidad por falta de pago se devolverá el Título al Ministerio que le hubiere expedido.

**NOMBRAMIENTOS DE CABALLEROS, MAESTRANTES Y CUERPO COLEGIADO DE HIJOSDALGO DE MADRID**

13.ª Los Secretarios o Titulares que en las Ordenes de Caballeros, Maestranteras y del Colegio de Caballeros Hijosdalgo de Madrid ostenten la representación exterior colectiva de las mismas, estarán obligados a comunicar al Ministerio de Hacienda los ingresos de nuevos Caballeros.

Los plazos para la admisión del ingreso y tramitación que a la concesión de estas distinciones ha de darse serán los mismos que para los de Condecoraciones y Honores quedan señalados anteriormente.

Madrid, 2 de Septiembre de 1922. Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Francisco Bergamín.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el concurso público, celebrado el 21 de agosto próximo pasado, para contratar la fabricación y suministro de los precintos para las cajas de cerillas y toda clase de fósforos, adjudicándole defini-

tivamente a D. Aquilino Rieusset y Planchón, autor de la proposición que, reuniendo todos los requisitos legales, ofrece mayores ventajas a los intereses del Tesoro.

Se publicarán a continuación de este Decreto las proposiciones presentadas en el acto del concurso y el dictamen de la Junta del mismo.

Dado en San Sebastián a once de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

*Proposiciones presentadas en el acto del concurso público que tuvo lugar en 21 de Agosto de 1922, para la fabricación y suministro de precintos con destino a las cajas de cerillas y de toda clase de fósforos del Monopolio.*

Gráficas Reunidas, S. A. con domicilio en esta Corte, calle del Barquillo, número 8, reuniendo las circunstancias y requisitos necesarios para tomar parte en el concurso de fabricación y suministro de precintos con destino a las cajas de cerillas fosfóricas y de toda clase de fósforos del Monopolio, según justifica documental-mente, e informada del Real decreto inserto en la GACETA DE MADRID número 213, del día 1.º de Agosto de 1922, así como de las cláusulas y condiciones que se consignan en el pliego inscrito a continuación de dicho Real decreto, las acepta sin limitación ni modificación alguna, y se compromete a tomar a su cargo la ejecución del mencionado servicio, con estricta sujeción a las estipulaciones y requisitos contenidos en dicho pliego, suministrando al Estado el millar de precintos por la cantidad de treinta céntimos de peseta.

Y declara que es Sociedad española, que no tiene representación de Entidades ni de particulares extranjeros, ni depende de ellos; que está en el pleno goce de sus derechos civiles, y que no es deudora a la Hacienda por ningún concepto.

Madrid, 21 de Agosto de 1922.—Gráficas Reunidas, Bernardo Rodríguez, firmado. Consejero Director.

Don Aquilino Rieusset Planchón, domiciliado en Barcelona, calle de Rosellón, número 194, piso primero; reuniendo las circunstancias y requisitos necesarios para tomar parte en el concurso de fabricación y suministro de precintos con destino a las cajas de cerillas fosfóricas y de toda clase de fósforos del Monopolio, según justifica documental-mente, y enterado del Real decreto inserto en la GACETA DE MADRID número 213 del día 1.º de Agosto de 1922, así como de las cláusulas y condiciones que se consignan en el pliego inserto a continuación de dicho Real decreto, las acepta sin limitación ni modificación alguna, y se compromete a tomar a su cargo la ejecución del mencionado servicio con estricta sujeción a las estipulaciones y requisitos contenidos en dicho plie-

go, suministrando al Estado el millar de precintos por la cantidad de veintiocho céntimos de peseta.

Y declara que es español, que no tiene representación de Entidades ni de particulares extranjeros, ni depende de ellos; que está en el pleno goce de sus derechos civiles, y que no es deudor a la Hacienda por ningún concepto.

Madrid, 21 de Agosto de 1922.—  
Ag. Rieusset, rubricado.

En Madrid, a 26 de Agosto de 1922, reunidos en esta representación del Estado, Dirección general del Timbre y del Monopolio de cerillas, los señores D. Eduardo de Illana y Sánchez de Vargas, como Presidente, por delegación del Excmo. Sr. Director general del mismo Departamento; Vocales don José Mármol y Fernández, Jefe de Sección de la misma Dirección; D. Saulo Quereizaeta Sánchez, Abogado del Estado, en representación de la Dirección general de lo Contencioso, y don Alfredo Martí Rodríguez, Jefe de Negociado de primera clase de la citada Representación (Secretario), que constituyen la Junta ante la cual el 21 del corriente, según testimonio del acta notarial que se une a ésta, tuvo lugar el concurso público convocado por Real decreto de 29 de Julio último, para contratar, con sujeción al Pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de 1.º del actual, la fabricación y suministro de precintos con destino a las cajas de cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, leídas las disposiciones que regulan dicho concurso, el acta notarial antes expresada, así como las dos únicas proposiciones presentadas en dicho acto, la una suscrita en 21 del actual por D. Bernardo Rodríguez, Consejero Director de Gráficas Reunidas, S. A., domiciliada en esta Corte, en la calle del Barquillo, número 8, a la que se acompañan los justificantes que para optar al concurso exige el artículo 6.º del citado Real decreto, y declarándose que se acepta sin limitación ni modificación alguna las cláusulas y condiciones contenidas en el citado pliego para este concurso, se compromete a tomar a su cargo la ejecución del servicio objeto del mismo, suministrando al Estado el millar de precintos por la cantidad de treinta céntimos de peseta; y la otra, la formulada por don Aquilino Rieusset Planchón, domiciliado en Barcelona, calle de Rosellón, número 194, piso primero, que acompañada asimismo de los documentos necesarios para el concurso, y aceptando sin limitación ni modificación alguna lo consignado en el repetido Real decreto y pliego de condiciones, y declarando igualmente que es español, que no tiene representación de Entidades ni particulares extranjeros, ni depende de ellos, que está en el pleno goce de sus derechos civiles, y que no es deudor a la Hacienda por ningún concepto, ofrece llevar a cabo el mencionado servicio con estricta sujeción a las estipulaciones y requisitos contenidos en dicho pliego, suministrando al Estado el millar de precintos por la cantidad de veintiocho céntimos de peseta:

Considerando que los justificantes

presentados por D. Bernardo Rodríguez, en nombre de la S. A. Gráficas Reunidas, y por D. Aquilino Rieusset Planchón, se ajustan a lo preceptuado en el artículo 6.º del referido Real decreto de 29 de Julio último, y que los depósitos necesarios que respectivamente han constituido en la Caja general para optar a este concurso, cubren con exceso el 1 por 100 (uno por ciento) del valor de sus proposiciones:

Considerando que se han cumplido estrictamente las disposiciones que regulan este concurso, y que de las dos proposiciones presentadas en el acto del mismo para la fabricación y suministro de precintos con destino al envase de las cerillas y fósforos del monopolio, la más ventajosa para el Estado es la de D. Aquilino Rieusset Planchón, que ofrece realizar el servicio suministrando el millar de precintos a veintiocho céntimos de peseta, con rebaja, en relación con la de Gráficas Reunidas, de dos céntimos por millar; y

Considerando, por último, que la diferencia de siete céntimos por millar de precintos que resulta entre el tipo en que fué adjudicado por el anterior concurso celebrado con igual objeto y el menor al que en éste se ofrece, se halla justificada en el aumento de costo por mano de obra y por el mayor gasto que supone la constitución de cuotas para pensiones del retiro obrero, la Junta, ante la cual se ha celebrado este concurso, y en cumplimiento a lo que dispone el artículo 10 del antes citado Real decreto de 29 de Julio próximo pasado, acuerda por unanimidad, dictaminar que es procedente la adjudicación del servicio de que se trata a D. Aquilino Rieusset y Planchón, autor de la proposición más ventajosa para los intereses del Estado, y que esta propuesta se eleve al excelentísimo señor Ministro a los efectos prevenidos en el citado artículo.

Y sin añadirse ningún otro particular, se dió por terminado el acto, extendiéndose la presente que, en prueba de conformidad de cuanto en ella se consigna, firman conmigo los señores anteriormente expresados, y de lo que como Secretario, certifico.—Eduardo de Illana, José Mármol, Saulo Quereizaeta, Alfredo Martín, rubricados.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Con arreglo al artículo 22, número 6.º de la ley de Presupuestos, promulgada en 30 de Junio de 1892, y con aplicación exclusiva a la construcción o, en su caso, adquisición de un edificio para las Oficinas y Dependencias de la Aduana de Santander, se establece desde 1.º de Noviembre próximo, y con carácter transitorio, un arbitrio sobre las mercancías procedentes del extranjero y provincias y posesiones españolas que se despachen por aquella Aduana.

Artículo segundo. El arbitrio se cobrará a razón de 10 céntimos por regla general.

El Ministro de Hacienda, previo informe de la Junta de cobranza y administración que luego se mencionará, expresará y enumerará las mercancías que hayan de abonar el arbitrio solamente a razón de cinco céntimos.

En ambos casos el adeudo se regulará por bulto o unidad arancelaria.

Artículo tercero. La exacción del arbitrio se limitará a la suma necesaria para la construcción o adquisición de la nueva Aduana y al tiempo indispensable para completar su importe, cesando, por lo tanto, una vez cubierto éste.

Artículo cuarto. La cobranza del mencionado arbitrio transitorio se hará en la misma forma que la de los derechos arancelarios, y la administración de los fondos, que estará a cargo de una Junta que constituirán el Delegado de Hacienda, el Administrador de la Aduana, el Presidente de la Cámara de Comercio, el del Colegio de Comisionistas de Aduanas y el de la Liga de Contribuyentes, y cuatro Vocales designados por la Cámara de Comercio, siendo uno Comisionista de Aduanas, otro Consignatario de buques, un comerciante y un industrial, y un Vocal más designado por la Junta de Obras del puerto, siendo Presidente el Delegado de Hacienda.

Artículo quinto. El Ministro de Hacienda abrirá un concurso para la admisión de propuestas de terrenos y de edificios, quedando autorizado para elegir el que sea más conveniente para la Aduana de Santander, oyendo previamente a la Junta a que se refiere el artículo anterior y a la Junta de edificios dependiente del Ministerio de Hacienda.

En el caso de que la elección fuese de un terreno para la ulterior construcción de un nuevo edificio, ésta se contratará en pública subasta, sirviendo de base el proyecto y modificaciones que puedan ser aprobados previo informe de la Real Academia de San Fernando.

Artículo sexto. Para el cumplimiento de este Decreto el Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias.

Dado en San Sebastián a once de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de primera clase, con destino a la Intervención de Hacienda de la provincia de Valencia, según la disposición transitoria séptima del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, a D. Luis García Alonso, ex Gobernador civil número 1 de la escala especial de Jefes de Administración de primera clase, excedentes sin sueldo.

Dado en San Sebastián a once de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en un millón de pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1920, a la Sociedad danesa Compañía Hispano-Ultramarina, con arreglo a la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en San Sebastián a once de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 254.371,53 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1919, a la Sociedad francesa B. Sirvent, con arreglo a la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en San Sebastián a once de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente abreviado instruido en la plaza de Ceuta a instancia del sargento de Artillería, licenciado por inútil, Juan Adell Beirán, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo; y hallándose comprobado que en la acción sostenida con el enemigo el día 5 de Mayo de 1921, en la posición de Miskrel-la, fué herido por la explosión de una granada del cañón de que era apuntador, siendo preciso amputarle el brazo derecho, por lo que fué declarado inútil para el servicio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle su ingreso en Inválidos, como comprendido en el artículo 8.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Septiembre de 1922.

El General Subsecretario encargado del despacho,

EMILIO BARRERA

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que La Unión Agraria Marinera, de Portonovo (Pontevedra), solicita se habilite el muelle y rampa de dicho punto para el embarque y desembarque, por cabotaje, de productos del país:

Resultando que dicha solicitud se funda en lo necesaria que es la habilitación mencionada para poder verificar numerosas operaciones mercantiles que la referida Sociedad tiene en proyecto:

Vistos los informes emitidos por las Autoridades de la provincia, conforme al artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, favorables, en general, a la habilitación que se pretende, y con la indicación, por parte de la Comandancia de Carabineros, de aumentar en una pareja la plantilla de dicha fuerza; y

Considerando que, de accederse a lo solicitado, no se perjudican los intereses del Tesoro, y, en cambio, se benefician los comerciales de aquella región,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acordar se habilite el muelle y rampa de Portonovo, distrito municipal de Sangenjo (Pontevedra), para el embarque y desembarque de productos del país, en régimen de cabotaje; debiendo intervenir y documentarse las operaciones por la Aduana subalterna de Marín, ejerciéndose la vigilancia por la fuerza del Resguardo que presta sus servicios en Sangenjo; siendo de cuenta de la entidad solicitante el abono de dietas reglamentarias y gastos de locomoción al funcionario que practique los despachos, así como también facilitar los elementos y útiles necesarios para ellos; y, finalmente, teniendo en cuenta por la Junta de Jefes de Hacienda de la provincia la indicación hecha en su informe por el Jefe de la Comandancia de Carabineros, a fin de que, si lo considera indispensable, acuerde en el momento oportuno el aumento de dotación que, por dicho Jefe, se considera necesario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1922.

P. A.,  
RUANO

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo regresado a esta Corte D. Rafael Marín Lázaro, Director general de Administración,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que cese V. I. en el despacho de los asuntos de la expresada Dirección.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1922.

PINIES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente. 20